

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 525-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 10 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente Nº **201800087095**, el Informe de Instrucción Nº 2183-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 24 de agosto de 2018 y el Informe Final de Instrucción Nº 1925-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de diciembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en Av. Túpac Amaru esquina con Av. Metropolitana, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SELVA S.A.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20263977158.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201800087095 de fecha 24 de mayo de 2018¹, se realizó la visita de supervisión al grifo ubicado en la Av. Túpac Amaru esquina con Av. Metropolitana, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, operado por la Administrada, verificándose que el establecimiento estaría incurriendo en incumplimientos a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción Nº 2183-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de agosto de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada por presuntamente haber infringido la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º, y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 1.3. Mediante Oficio Nº 2481-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de agosto de 2018, notificado el **29 de agosto de 2018**², se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

¹ Cabe precisar que la referida Acta, fue suscrito y recibida por el señor Eusebio Alhuay Aroste, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I) Nro. 06232988, en calidad de trabajador del establecimiento.

² El referido Oficio fue suscrito y recibido por el señor Wilson Hernández Malca, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I) Nro. 40157584, en calidad de empleado del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 525-2019-OS/OR LIMA NORTE**

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables
1	No registrar la información de los precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos G90 Plus y DB5 S-50 conforme a los precios publicados en el establecimiento.	Artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD modificatorias,	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2	La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con el precio registrado en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasolina 90 Plus y DB5 S-50 .	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.4. Mediante escrito N° 201800087095 de fecha 05 de septiembre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2481-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de agosto de 2018.
- 1.5. A través del Oficio N° 3207-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de diciembre de 2018, notificado el 27 de diciembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1925-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados con fecha 05 de setiembre de 2018

- 2.1. La Administrada señala que, con fines informativos y sin ánimo de realizar un descargo, manifiesta que nunca tuvo la intención de cometer los incumplimientos mencionados, pues es una empresa seria y que siempre actúa apegada a las normas que regulan las actividades de hidrocarburos.
- 2.2. Asimismo, detalla que dichos incumplimientos obedecieron a la lamentable omisión de su personal encargado de las funciones de registrar y actualizar la información de los combustibles G-90P y DB5 S-50, pero que han adoptado las medidas disciplinarias correspondientes, siendo que dicha omisión solo fue a través del sistema PRICE, del cual acepta su responsabilidad, ya que los precios si fueron publicados en el panel de precios y los equipos de despacho de su estación de servicio, los mismos que coincidían, por lo que sus clientes en ningún momento fueron sorprendidos y tampoco se les causo ningún perjuicio económico porque siempre se les mantuvo informados, así como, se les facturo el precio consignado en dicho panel.

- 2.3. Finalmente, la Administrada señala expresamente y por escrito que reconocen su responsabilidad en las infracciones imputadas, y por ese motivo solicitan acogerse al beneficio de la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el acápite g.1.1) del inciso g) del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, además, menciona que la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, establece los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar por las dos (02) infracciones 0.60 UIT, la cual al aplicarse el beneficio del - 50% por el reconocimiento de responsabilidad la multa sería 0.30 UIT.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la Administrada en los numerales 2.1. y 2.2. de la presente Resolución; se reitera lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1925-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual se concluye que los argumentos esgrimidos en sus descargos por el Administrado no desvirtúan la razón por la cual se inició el presente procedimiento, toda vez que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, para el caso concreto, realizar el registro de precio de sus productos en el sistema PRICE, así como publicar la lista de precios en el panel y en los equipos despachadores de su establecimiento.

- 3.6. Asimismo, se reitera que referente a lo alegado por la Administrada sobre que se colocaron los precios, tanto en el panel de precios como en los equipos de despacho del establecimiento supervisado, corresponde señalar que de los registros fotográficos obtenidos en la supervisión de fecha 24 de mayo de 2018, obrantes en el expediente administrativos se evidencian que efectivamente, si contaban con los precios publicados; sin embargo, dichos precios no eran iguales a los registrados en el sistema PRICE respecto de los productos G-90 Plus y DB5 S-50, por lo que se inició el presente procedimiento sancionador.
- 3.7. Adicionalmente, se reitera lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1925-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de diciembre de 2018, respecto a lo argumentado por la Administrada en el numeral 2.3. del presente Informe, cabe mencionar que el inciso g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS)³ establece que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se considera un factor atenuante hasta por un importe del -50% la mitad de la multa a imponerse, en caso haya expresado dicho reconocimiento hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 3.8. En ese sentido, al verificarse que dicho reconocimiento se realizó a través del escrito presentado en fecha 05 de setiembre de 2018, es decir, dentro del plazo de emitido los descargos al inicio del procedimiento sancionador, corresponde aplicar a la Administrada dicha atenuante por el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.9. Respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3. del presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.
- 3.10. Sin perjuicio de ello, de la verificación efectuada al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, se advierte que la Administrada realizó acciones correctivas después de haberse realizado la visita de supervisión, el 24 de mayo de 2018, pues actualizó sus precios

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...).

de los productos Gasolina 90 Plus y DB5 S-50, conforme a lo publicado en su establecimiento, por lo tanto, dichas acciones correctivas constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3)⁴ del artículo 25° del Reglamento de SFS⁵, el cual tiene el valor de -5% al momento de graduar la sanción, el mismo que se aplicará en el presente informe, sobre el incumplimiento N° 1.

- 3.11. Respecto al incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3. del presente Resolución, corresponde indicar que, de la verificación efectuada al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, se advierte que la Administrada actualizó los precios comerciales correspondiente a sus productos G-90P y DB5 S-50, después de haberse realizado la visita de supervisión con fecha 24 de mayo de 2018, y antes del inicio de procedimiento sancionador, por lo que, al ser este incumplimiento pasible de subsanación, de conformidad al numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de SFS⁶; por lo tanto, al verificarse la mencionada subsanación voluntaria, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.
- 3.12. Con relación a los hechos constatados, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Asimismo, el artículo citado en el numeral precedente, establece que las infracciones a la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin serán determinadas en forma objetiva.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de - 5%(...)”

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1. La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

(...) 15.2. La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción (...)

- 3.14. De igual manera, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS, el cual también establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.15. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que la Administrada no cumplió con la obligación de registrar el precio de los productos Gasolina 90 Plus y DB5 S-50 en el sistema PRICE antes la fecha de la acción de supervisión del 24 de mayo de 2018; y al no lograr desvirtuar el presunto incumplimiento, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del mismo por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3. del presente informe, y el archivo correspondiente al incumplimiento N° 2, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente Informe.
- 3.16. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable		
1	No registrar la información de los precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Gasolina 90 Plus y DB5 S-50 conforme a los precios publicados en el establecimiento.	1.11 ⁸	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registrar más de un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.30 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.30 UIT ⁹	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	Sanción: 0.30 UIT
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

- 3.17. Por otro lado, conforme a lo indicado en el numeral 3.7. del presente Informe, corresponde aplicar el factor atenuante de -50% por el reconocimiento de la responsabilidad administrativa de la Administrada, realizado de forma expresa y por escrito.
- 3.18. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.10. del presente Informe, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁹ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información de más de un sólo precio de productos de Lima y Callao.

3.19. En ese sentido, procede efectuar los siguientes descuentos a la multa a imponerse: (i) en razón de las acciones correctivas, corresponde reducir el 5% de la multa a imponer por la infracción acreditada, y (ii) en mérito del reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del presente procedimiento, corresponde reducir el 50% de la multa imponer, siendo la sanción final la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -5%	(ii) Factor atenuante de -50%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.30 UIT	$0.30 * 5\% = 0.015$	$0.30 * 50\% - 0.15$	0.13 UIT

3.20. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada sanción pecuniaria equivalente a 0.13 UIT por la comisión de la infracción administrativa N° 1 señalada en el numeral 1.3. del presente Resolución. Asimismo, la infracción N° 2 imputada corresponder ser archivada, por los argumentos indicados en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SELVA S.A.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución.

Código de pago de infracción: 180008709501

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SELVA S.A.** en el extremo del incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SELVA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador**